

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-216/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de junio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, desecha la demanda presentada por **Mariano Ruiz Zubieta**<sup>2</sup>, para controvertir el oficio de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral por el que se le dio respuesta a la consulta que planteó, toda vez que se presentó de manera **extemporánea**.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	6

## GLOSARIO

<b>Parte actora o actor:</b>	Mariano Ruiz Zubieta, quien se ostenta como candidato a Juez de Distrito en materia mixta en el Segundo Circuito del Estado de México.
<b>Autoridad responsable:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PEE:</b>	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

**1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE acordó el inicio del PEE 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.

<sup>1</sup> Secretarías: María Cecilia Sánchez Barreiro y Cruz Lucero Martínez Peña.

<sup>2</sup> Quien se ostenta como candidato a Juez de Distrito en materia mixta en el Segundo Circuito del Estado de México.

**2. Acuerdo de paridad.**<sup>3</sup> El diez de febrero<sup>4</sup> el CG del INE estableció los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el PEE.

**3. Listado de personas candidatas.** El veintinueve de marzo, el CG del INE aprobó los listados definitivos de personas candidatas a magistraturas de tribunales colegiados de circuito, así como de juezas y jueces de distrito en el que aparece el actor<sup>5</sup>.

**4. Consulta.** El siete de mayo, el actor presentó escrito ante el INE, por el que planteó diversos cuestionamientos relacionados con el circuito de su candidatura y los diferentes supuestos de la aplicación de los criterios para garantizar el principio de paridad.

**5. Acto impugnado**<sup>6</sup>. El veintiséis de mayo, la autoridad responsable, emitió oficio mediante el cual dio la respuesta atinente al actor, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable y el acuerdo INE/CG65/2025, por el que estableció los criterios de paridad.

Dicho oficio fue notificado al actor, el veintisiete de mayo.

**6. Demanda.** El treinta y uno de mayo, el actor impugnó la respuesta recibida mediante juicio en línea ante el INE.

**7. Turno.** Una vez recibida las constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-216/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que trata de un juicio electoral por el que, se controvierte la respuesta dada al actor, quien se encuentra participando

<sup>3</sup> Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG65/2025.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que se relacionen con un año diverso se identificarán de manera expresa.

<sup>5</sup> Mediante la emisión del acuerdo INE/CG336/2025.

<sup>6</sup> Oficio número INE/DEAJ/11681/2025

en la elección de personas juzgadoras federales en el PEE 2024-2025, al cargo de juez de distrito<sup>7</sup>.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que es improcedente la demanda del actor, por lo que debe **desecharse de plano, al haberse presentado de manera extemporánea**<sup>8</sup>.

#### 2. Justificación.

##### Marco normativo.

La Ley de Medios señala que los juicios y recursos son improcedentes cuando no se promuevan dentro del plazo legal establecido.<sup>9</sup>

Asimismo, prevé que las demandas de juicio electoral se deben presentar dentro de los tres días siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.<sup>10</sup>

Por otra parte, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles.<sup>11</sup>

##### Caso concreto.

En el caso, el actor se ostenta como candidato a Juez de Distrito en materia mixta en el segundo circuito del Estado de México, y controvierte el oficio por el que la autoridad responsable dio respuesta a diversas

<sup>7</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 111 y 112 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), y 111, párrafo 4, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Artículo 111, párrafo 4 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

preguntas que formuló en el marco del PEE, relacionada con los criterios para garantizar el principio de paridad de género.

En su demanda, refiere que la respuesta dada por la responsable le causa agravio al no ser justificado ni razonable que se genere una asignación desproporcionada en el circuito que compite, toda vez que, conforme a los criterios establecidos, de los nueve cargos a elegir seis serán destinados a mujeres y sólo tres a varones, lo cual vulnera los principios de igualdad y de elección del más votado.

No obstante, como se ha mencionado, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del actor debe desecharse ya que fue presentada de manera extemporánea, en atención a lo siguiente.

El oficio que el actor impugna, le fue notificado el veintisiete de mayo<sup>12</sup>, lo cual se puede corroborar de la siguiente imagen<sup>13</sup>:

**SANCHEZ BARRERA MARIA GUADALUPE**

**De:** NOTIFICACION DEAJ  
**Enviado el:** martes, 27 de mayo de 2025 11:27 a. m.  
**Para:** [zubieta7610@gmail.com](mailto:zubieta7610@gmail.com)  
**CC:** NICOLAS ARCOS RAFAEL; RIVERA HERNANDEZ BRENDA STEPHANYE; PEREZ JIMENEZ JOSE ALONSO; SANCHEZ BARRERA MARIA GUADALUPE; UTRILLA SANDOVAL XOCHITL ASTRID  
**Asunto:** Notificación de oficio INE/DEAJ/11681/2025  
**Datos adjuntos:** INE-DEAJ-11681-2025.pdf

**Mariano Ruiz Zubieta**

Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me permito remitir el oficio **INE/DEAJ/11681/2025**, firmado electrónicamente, por el que se otorga respuesta a sus planteamientos.

Mucho agradeceré acuse la recepción del oficio a la cuenta [recepcion.deaj@ine.mx](mailto:recepcion.deaj@ine.mx), para contar con la certeza de su entrega, así como cualquier duda o aclaración podrá ser atendida en la misma cuenta.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



<sup>12</sup> No obsta que el actor refiera que la autoridad responsable le dio respuesta a su consulta el veintiocho de mayo, sin embargo, no aporta prueba alguna que acredite su dicho.

<sup>13</sup> Véase el archivo denominado ANEXO 2\_212\_1.pdf, contenido en el expediente electrónico.

En ese sentido, el plazo para impugnar mediante juicio electoral el mencionado oficio transcurrió del miércoles veintiocho al viernes treinta de mayo.

Por lo que si la demanda la presentó el treinta y uno de mayo<sup>14</sup>, es evidente que su presentación fue extemporánea, como se observa a continuación:

MAYO 2025				
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
27 Notificación del oficio impugnado	28 Día 1	29 Día 2	30 Día 3 Último día para impugnar	31 Presentación de la demanda

Además, importa precisar que ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas participantes en la elección tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso electoral, a fin de poder inconformarse en tiempo.<sup>15</sup>

Finalmente, no pasa desapercibido que al final de la demanda se precisa que se presenta juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, no obstante, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Medios, el juicio electoral es la vía procedente para impugnar los actos y resoluciones que presuntamente restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del PJJF.

Por tanto, toda vez que el actor es candidato a juez de distrito en materia mixta en el segundo circuito, deben regir las reglas del juicio electoral, conforme a las cuales, cómo ya se ha precisado, el plazo legal de su presentación es de tres días.

### 3. Conclusión

<sup>14</sup> Véase el archivo denominado 2AVISOSALAINETG5072025.pdf

<sup>15</sup> SUP-JE-90/2023, SUP-JDC-1640/2024, SUP-JDC-002/2025, y SUP-JDC-1512/2025, entre otros.

## SUP-JE-216/2025

El medio de impugnación es **improcedente**, al haberse presentado de manera extemporánea, por lo que la demanda debe **desecharse** de plano.

Similares consideraciones se emitieron al resolver, entre otros, los diversos SUP-JE-165/2025 y SUP-JE-190/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### IV. RESUELVE

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.